

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-82/2014

PROMOVENTE: PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER CERVANTES

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general SUP-AG-82/2014, con motivo del escrito presentado por María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el que remite el expediente QE/NAL/1824/2014 en que por acuerdo de veintiséis de agosto pasado, la referida Comisión considera carecer de competencia para conocer de la impugnación interpuesta por **Juan Pablo Cortés Córdoba** en su carácter de representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para

controvertir el LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS en los estados de Puebla, Chiapas, Durango, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, Chihuahua, aprobado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la elección de órganos de dirección y representación del referido partido político; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos

Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

3. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*".

4. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración en el cual establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5. Medio de defensa intrapartidario. El veintitrés de agosto de dos mil catorce Juan Pablo Cortés Córdoba en su calidad de representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución

Democrática promovió Queja Electoral, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el LISTADO DEFINITIVO DE UBICACIÓN DE CASILLAS en los estados de Puebla, Chiapas, Durango, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, Chihuahua, aprobado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para la elección de órganos de dirección y representación del referido partido político, por considerar que no se observaron las disposiciones de su Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos nacionales.

6. Acuerdo de incompetencia por declinatoria. El veintiséis siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declinó competencia a favor de esta Sala Superior, al considerar carecer de competencia para resolver la controversia referida en el punto anterior.

II. Asunto general. El veintisiete de agosto siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el escrito de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remite el expediente QE/NAL/1824/2014 en virtud del acuerdo del veintiséis del referido mes de la referida Comisión, en el cual considera carecer de competencia para conocer de la

impugnación interpuesta por Juan Pablo Cortés Córdoba en su calidad de representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-82/2014, así como turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza a fin de que propusiera al pleno de la Sala Superior lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia en relación a la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre otros, los relacionados con la violación de **derechos de los afiliados** de los partidos políticos **de votar** en los procesos de elección interna partidista, respecto de la cual de forma reiterada ha resuelto tener competencia originaria, lo que quiere decir que ninguna instancia partidista puede declinar a su favor un aspecto de este tipo, fundamentalmente por carecer de atribuciones legales para hacerlo en ese sentido.

En este sentido, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS

CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado **en cuanto al ejercicio del voto** en los procesos de elección interna para integrar los órganos Nacional, Estatales y Municipales, es dable considerar que, en la especie, no es conveniente dividir la continencia de la causa, por tanto, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar lo conducente conforme a derecho.

Máxime que el enjuiciante comparece como representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática **en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, nacional, estatales o municipales, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales.**

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la vía jurisdiccional idónea para impugnar *el citado* listado definitivo de ubicación de casillas emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente escrito de impugnación al juicio ciudadano, en la inteligencia de que la equivocación de la vía no origina necesariamente en la improcedencia de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 434-435.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de defensa, toda vez que sería improcedente, en virtud

de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme con lo siguiente.

Con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; 17, inciso j), párrafo segundo, y 18, inciso o), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; y vigésima de la convocatoria para la elección de los integrantes de los consejos nacional, estatales y municipales, congreso nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática .

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley

procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar los actos reclamados relacionados directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna la lista definitiva de ubicación de las casillas de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los estados de Puebla, Chiapas, Durango, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, Chihuahua, en esta condición, para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos

los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en términos del artículo 41, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa al interior del partido político, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de

impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

En el presente caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista que actualmente se lleva a cabo, ya que el citado actor, impugna la lista definitiva de ubicación de las casillas de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en los estados de Puebla, Chiapas, Durango, Oaxaca, Yucatán, Quintana Roo, Tamaulipas, Chihuahua, aprobada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, se debe precisar que el accionante en su escrito de presentación de demanda ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a foja uno, plantea que controvierte el referido listado definitivo de ubicación de casillas, que fue publicado en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática *el siete de agosto de 2014*, aprobado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dicha manifestación constituye una declaración sobre hechos propios, por lo que en atención a las reglas de la lógica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen una confesión expresa y espontánea, por lo que hacen prueba plena respecto del emitente.

En ese tenor, considerando que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el siete de agosto pasado, *el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de agosto siguientes*, considerando que todos los días y horas son hábiles.

La recepción de la demanda, fue hasta el veintitrés de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo asentado en el sello respectivo, de ahí que resulte **extemporánea**.

Por ende, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente medio de defensa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por la normativa de medios de impugnación federal, razón por la cual lo procedente conforme a derecho es no dar trámite alguno al escrito presentado por **Juan Pablo Cortés Córdoba** en su carácter de representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el actor aduce en su escrito referido, que el diecinueve de agosto de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, la lista de ubicación de casillas, sin embargo, es de señalar que dicha lista se publicó por vez primera el siete del citado mes y año.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-AG-74/2014, SUP-AG-78/2014 y SUP-AG-81/2014, resueltos respectivamente en sesión privada de dieciocho, veinte y veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por **Juan Pablo Cortés Córdoba** en su calidad de representante de la Coalición del Frente de Izquierda Progresista en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. No ha lugar a reencauzar el escrito de impugnación presentado por **Juan Pablo Cortés Córdoba** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente acuerdo; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA